

Interlocutorio No. 084

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17050-40-89-001-2017-00038-00
Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Davivienda S. A.
Demandado: Jaime Martínez Alzate
Asunto: Que decreta medida cautelar

En escrito que antecede, la entidad ejecutante a través de su apoderada judicial, solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Martínez Alzate en la ciudad de Manizales, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT, C.D.A.T. en los siguientes establecimientos bancarios de orden nacional:

BANCO B.B.V.A.	BANCOLOMBIA	BANCO DE BOGOTA
ITAÚ	COLPATRIA	BANCO CAJA SOCIAL
AV VILLAS	PICHINCHA	DAVIVIENDA
CITIBANK	FALABELLA	BANCO POPULAR
BANCO W		

Como la solicitud presentada se ajusta a las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, sin que se haga necesario depositar la caución para garantizar los posibles perjuicios que con la medida puedan causarse al demandado o a terceros; porque la norma así lo refiere (Art. 599 C.G.P.).

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que tenga depositados el ejecutado Jaime Martínez Alzate, identificado con C.C. 16.137.318, en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT y CDAT de las que sea titular en los siguientes Bancos:

BANCO B.B.V.A.	BANCOLOMBIA	BANCO DE BOGOTA
ITAÚ	COLPATRIA	BANCO CAJA SOCIAL
AV VILLAS	PICHINCHA	DAVIVIENDA
CITIBANK	FALABELLA	BANCO POPULAR
BANCO W		

Limítese la medida de embargo del dinero depositado en dicho establecimiento bancario a la suma de treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000,00). Nral 10 art. 593 C. G. P.).

Téngase en cuenta que solo deberán retenerse los dineros depositados en las cuentas de ahorros cuando estos superen el monto mínimo inembargable, que para el período del 1 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022, es hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos (\$39.977.578,00) moneda corriente, según se indicó en la Carta Circular No. 59 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El embargo de las cuentas corrientes y demás títulos bancarios o financieros del demandando, lo serán sobre los dineros existentes sin que proceda el beneficio de montos mínimo inembargables

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase al gerente de las referida sucursal bancaria, comunicándole la presente decisión, con la advertencia ya dicha, los dineros deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. - sucursal Aranzazu, cuenta No. 170502042003, a nombre de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E

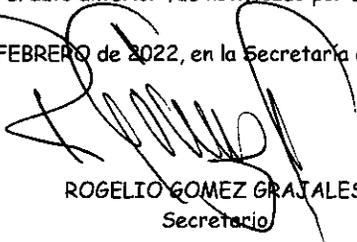

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.
Juez

Radicado: 2017-00038-00
Auto Medida cautelar

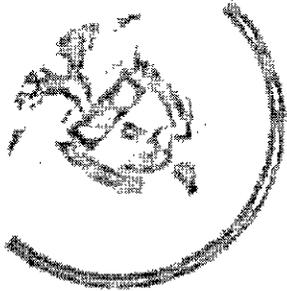
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____

Fijado hoy 15 de FEBRERO de 2022, en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.



ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

